



Bogotá, 03/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500038391



20145500038391

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**  
**CALLE 47 No. 21B - 69 LOCAL 104**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: Notificación por Aviso**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **813** de **23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 DE 000813

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S., identificada con NIT 890.114.796-3.**"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación."*

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000813**

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

#### **HECHOS**

El 08 de Febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.336613, al vehículo de placa SMB-090, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3, por transgredir presuntamente el código 587, del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución número 13725 del 15 de octubre de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 02 de Diciembre de 2013.

Se corrió traslado de dicho acto por DIEZ (10) días hábiles en los cuales la investigada guardo silencio.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

##### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

##### **PRUEBAS:**

1. Informe único de infracción de transporte No.336613 de fecha 08 de Febrero de 2011. (Folio 001)

##### **ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS**

El representante legal de la investigada y/o quien haga sus veces una vez notificado por aviso el día 02 de Diciembre de 2013 guardo silencio respecto de la actuación administrativa iniciada por esta Delegada a pesar de habersele otorgado el termino de diez (10) días estipulados contados a partir de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados, conforme lo dispuesto por el artículo 50 litera c) de la ley 336 de 1996 artículo cuarto de la resolución 13725 del 15 de octubre de 2013.

##### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el informe único de infracción de transporte No. 336613 de fecha 08 de Febrero de 2011, razón por la cual, se tendrá en cuenta que la investigada guardo silencio y por tal motivo no existen

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000813

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

descargos presentados ni pruebas solicitadas, se tendrá entonces las obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones se continuara con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contenciosos Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto, es importante citar que a folio 001 de este plenario, en el Numeral 16, referente a las observaciones contenidas en el Informe Único de Infracciones de Transporte, se fundamenta en el hecho de que el conductor del vehículo de placa SMB-090, "...No porta extracto del contrato...". (Sic).

La anterior actuación se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido como es el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587.

Es preciso indicar que esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 174 de 2001 **artículo 6. servicio público de transporte terrestre automotor especial.** - "*Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.*", (Negrilla y subrayado fuera del texto). Esto es, las empresas de transporte son responsables de sus afiliadas, además, el contrato de vinculación (no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a prestar el servicio de transporte sin las necesarias condiciones de seguridad, sería entonces necesario entrar a cuestionar, como es posible que el Estado haya confiado el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un control efectivo del ejercicio, como lo establece una de las condiciones que le otorgaron la habilitación y o permiso para operar. Así mismo, las conductas tipificadas a las empresas de transporte son instantáneas, cargando la

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

investigada con una posible omisión por acción quedando demostrado que la empresa está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que debe asumir.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

#### **Decreto 174 de 2001**

**Artículo 23** *"Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1) *Nombre de la entidad contratante,*
- 2) *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación,*
- 3) *Objeto del contrato,*
- 4) *Origen y destino,*
- 5) *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo*

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 08 de Febrero de 2011, por cuanto el conductor del vehículo de placas SMB-090, NO portaba el extracto del contrato.

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000813

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

De conformidad con lo anterior, es necesario tener en cuenta que el Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación, el siguiente articulado de la norma en cita, que reza:

*"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**6. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

6.1. *Tarjeta de Operación.*

6.2. *Extracto del Contrato*

6.3. *Permiso de Operación (En los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes.)*

Por lo anterior, es claro que el extracto del contrato es uno de los documentos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que la falta de este documento, genera sanción para la empresa por la prestación de un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por no portar los documentos que sustenten tal actividad, y en este particular el no porte del mentado extracto da origen a la imposición de una infracción según el Código 518 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, tal y como se evidencia en el acápite correspondiente al **FUNDAMENTO NORMATIVO** de la Resolución No. 13725 del 15 de Octubre de 2013.

Es importante comentar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el UIT al no cumplir con la documentación de soporte para la correcta prestación del servicio, por parte de las empresas de transporte por la falta del extracto del contrato, tal y como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003.

Ahora bien, valga recordar que el Informe Único de Infracciones de Transporte, es un documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C., conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre, los hechos en el proceso, de igual manera, el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

Art. 251. (...) *"es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...)* Art. 252. (...) *"el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario..."*

Así mismo, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *Intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*<sup>2</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*<sup>3</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es de la empresa, puesto que es la parte que más fácil pueda allegarla.

### SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4 5</sup> y, por tanto goza de

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>3</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

<sup>4</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>5</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.



RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000813

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

especial protección<sup>6</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3, por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.678.000) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3.

<sup>6</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000813

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13725 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3."

**ARTÍCULO TERCERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 336613 del 08 de Febrero de 2011 que origino la sanción.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.796-3, en su domicilio principal ubicado en la ciudad de **BARRANQUILLA-ATLANTICO, en la calle 47 No. 21 B - 69 LO 104. Teléfono: 3032569, Correo Electrónico No registra** o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 23 ENE 2014 000813

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado - Abogado/ Contratista

Revisó: Jhon Edwin López

Proyectó: Marcela Porras Peñaloza



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 23/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500022291



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**  
CALLE 47 No. 21B - 69 LOCAL 104  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **813 de 23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 799.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE  
SERVICES GROUP S.A.S.**  
**CALLE 47 No. 21B - 69 LOCAL 104  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

ENVIO:  
RN128552704CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
**TRANSPORTE ESPECIAL**  
Dirección:  
CALLE 47 No. 21B - 69 LOC.  
Ciudad:  
BARRANQUILLA  
Departamento:  
ATLANTICO  
Preadmisión:  
04/02/2014 13:33:38

**472**  DEVOLUCIÓN  
DESTINATARIO

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 06/02/14  
Hora: 14:00  
Nombre legible del distribuidor: *Auto Carlos*  
C.C.: 810910  
Sector: 472  
Centro de Distribución: *NK*  
Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO  
Hora:  
Nombre legible del distribuidor:  
C.C.:  
Sector:  
Centro de Distribución:  
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.